

... Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Penal, Parte Especial, Penal II, La Reforma del Código Penal, Continuación, por el Catedrático Numerario de la Asignatura, José María Estampa Brown. Continúo la lectura y comentario de la exposición de motivos de la reforma parcial del Código Penal aprobada en el Consejo de Ministros del día 2 de febrero, en lo que concierne a las reformas, retoques, supresiones, etc., de los tipos penales de la parte especial. Se dice, En recientes tragedias presentes en la mente de todos, justifican por sí solas,

la inaplazable necesidad de mejorar los preceptos penales relativos a productos alimenticios que hasta ahora se contraían prácticamente al artículo 346, cuyo contenido se modifica profundamente, en el propósito esencial de aumentar la protección penal, extendiendo el ámbito de conductas reprimidas. Naturalmente, la alusión que aquí se hace se refiere, lo mismo que antes se había hecho una alusión al artículo 344, a las conductas de peligro abstracto y de peligro concreto que supongan un atentado contra el consumidor por la vía de la fabricación, expedición, elaboración, etc., de productos, que puedan implicar un riesgo potencialmente grave y genéricamente grave.

extendido a núcleos concretos o extensos de población como ha ocurrido con el aceite de colza. A ese evento se está refiriendo el legislador en la memoria. Efectivamente la regulación de estas conductas ofrece una serie de defectos por ser demasiado genérica e imperfecta que es menester corregir. Pero obviamente para que se consiga una represión eficaz de todos estos comportamientos lamentables en el desarrollo de un estado industrial correspondiente a la época moderna es menester que la represión penal se acompañe con una regulación clara de la protección del consumidor en el ámbito administrativo. Me parece que la ley de defensa de los

consumidor que tiene una programación de discusión parlamentaria prácticamente urgente vendrá a completar junto con la reforma del mentado precepto del código penal la temática de regular o encauzar esas conductas de elaboración difusión comercialización etcétera de productos que puedan suponer un grave peligro para la salud de las personas objetivo primario de toda la defensa del consumidor juntos junto con los demás que la propia organización mundial de la salud ha puesto como paradigma respecto a cuya realización las legislaciones internas de los países modernos cultos incardinados en concepciones democráticas de estados sociales de derecho han de aunar los mayores efectos de la ley de la salud y de la ley de la salud de los países modernos esfuerzos para que la represión de esas conductas repito sea eficaz

eficaz acudiendo al procedimiento de control social que es el derecho penal cuando la gravedad de dichos comportamientos exija la actuación del derecho penal pero siempre complementada insisto por una buena regulación de la protección jurídica del consumidor a nivel administrativo que es lo que ya se ha anunciado en el calendario de reformas del derecho positivo español y que vendrá a completar así la penal del artículo referenciado la protección jurídico penal del medio ambiente se añade en la memoria a pesar del rango constitucional que este bien de todos tiene era prácticamente nula la urgencia del tema viene dada por la irreversible o por los irreversibles que resultan frecuentemente los daños causados sin duda unos preceptos penales que se han realizado en el caso de la violencia de la justicia y la violencia de la justicia y la violencia de la justicia y la violencia de la justicia y la violencia de la justicia no han de poder por sí solos lograr la desaparición de

toda industria o actividad nociva para personas o medio ambiente. Pero también es evidente que cualquier política tendente a introducir rigurosidad en este problema requiere el auxilio cuantitativo de la ley penal. Este auxilio cuantitativo de la ley penal es, salvando las distancias, lo mismo que acabo de referir en orden a la protección penal del consumidor y a la protección administrativa de los derechos del consumidor. El medio ambiente es un bien necesitado de protección a todos los niveles. Es un bien que hoy exige que la última ratio defensiva del Estado, que es acudir a las normas penales, entre en juego cuando ese medio ambiente se lesione o ponga en peligro de una manera irreversible. El legislador en esta memoria dice con justeza y racionalidad que el medio ambiente es un bien que no es un bien que no es un bien que no es un bien que no es un bien que no es un bien que no es un bien que no es un bien que no es un bien que no es un bien butterfly.

penales para impedir que sigan llevándose a cabo conductas o realizaciones absolutamente degradantes de ese medio ambiente bien común bien de todos que exige a las veces de la reacción penal para evitar que siga siendo maltratado puesto en peligro o realmente lesionado sin perjuicio de la subsistencia se añade del actual artículo 499 bis la protección penal del trabajo venía planteando la necesidad de introducir un delito de peligro que de una parte no exija el grado de intencionalidad en la conducta que se deriva de aquel precepto y de otra acentúe la obligación de prevenir el daño a tal fin se introduce un tipo de estructura claramente omisiva el nuevo artículo 348 bis a en el que pueden subsumirse

La conducta del responsable de una actividad laboral que permita el incumplimiento de las medidas de seguridad dando lugar a situaciones de concreto peligro. Evidentemente se trata de completar toda la protección del trabajo desde el ámbito penal con la introducción de un tipo de peligro que signifique el anticipar esa prevención efectuada a través de la culminación penal a situaciones en las que sin haberse producido el daño sea previsible que pueda producirse. Por el peligro creado por el sujeto activo. Que de esta forma podrá evitarse mediante la sanción y la culminación penal. Sigue la memoria. Siendo la regulación del juego de competencia netamente administrativa a partir de su autorización carece de sentido la subsistencia del actual título sexto rubricado de los.

juegos ilícitos. Los juegos ilícitos desaparecen así del ámbito del derecho penal y su regulación desde el momento, como dice la memoria, de su propia autorización queda conferida o relegada a la autoridad administrativa. La necesidad de adecuar la legislación penal en materia de aborto a la actual realidad sociológica del país ha hecho necesario la introducción de un artículo 417 bis en el cual se establece la no punibilidad del aborto siempre que sea realizado por un médico y con el consentimiento de la mujer en tres supuestos siguiendo el sistema de las indicaciones en concreto de las indicaciones perdón en concreto dispuesto al consultorcillo la causa que suponga ustrating alto si a Lydia Perón puede beneficiar a su toxins bylo ouais por el elección del Studios facts go

prudencial, el supuesto de grave peligro para la vida y salud de la madre, como manifestación de un supuesto de estado de necesidad y las otras dos no son sino el reconocimiento de que en tales supuestos no es exigible otra conducta y por tanto se procede a la despenalización en ambos supuestos. Como se verá, aunque la redacción no pueda decirse muy feliz, la memoria justifica aquí la modificación que en materia de aborto

se propone en este nuevo código penal reformado o en esta reforma parcial del código penal aludiendo a razones de carácter terapéutico, éticas y eugenésicas. Y aludiendo sobre todo a que las tres excepciones que a la punibilidad del aborto consagra la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley.

que ahora se introduce, estaban ya de hecho y de derecho reguladas por la técnica de aplicación del derecho penal y por la propia doctrina, acudiendo a unas fórmulas genéricas de exclusión de la responsabilidad, que son el estado de necesidad por una parte y la no exigibilidad de otra conducta por otra. El estado de necesidad en efecto como principio general de exclusión de la responsabilidad penal, dominaba como principio de exclusión de esa responsabilidad en los casos en que se trate de salvar la vida de la madre, por cuanto que con independencia de las discusiones teológicas al respecto, hay ahí un conflicto de intereses que puede ser regulado, no digo que deba ser regulado, ya que entraría en el caso de que se trate de salvar la vida de la madre,

en problemas axiológicos de gran envergadura para el propósito estrictamente divulgador que ahora me impulsa a darles a conocer la reforma que puede ser regulado como fórmula o como criterio en virtud del cual en estos supuestos de conflicto entre vida de la madre y vida del producto de la concepción aún no nacido haya que optar por salvar aquella ese conflicto de intereses regula instituciones como el estado de necesidad como la legítima defensa y como otras que excluyen la antijuridicidad o la culpabilidad desde que se instaura en el derecho penal el propio concepto del aspecto negativo de la antijuridicidad y del aspecto negativo de la culpabilidad los alumnos de parte general saben perfectamente que estas dos fórmulas estado de necesidad legítima defensa que en definitiva

...en definitiva obedecen al conflicto de intereses, han dado lugar a que unas se consideren como causas excluyentes del ilícito, de la antijuridicidad, y otras como causas excluyentes de la culpabilidad. Pues, de lo que se trata, según la reforma que ahora se anuncia, y según la propia memoria que les estoy leyendo, es de que el destinatario de la norma penal considere que esta reforma es relativa, porque la determinación de estos supuestos excepcionales en los que el aborto puede practicarse, estaba ya amparada por la existencia del estado de necesidad, como causa determinante de la no reprochabilidad de esas conductas. Es decir, que cuando se opte por salvar la vida de la madre por evidente necesidad en el conflicto de intereses entre madre e hijo que va a nacer, se está ante un supuesto...

puesto de estado de necesidad a regular con el propio alcance de esta fórmula. En los demás casos, en los demás supuestos de aborto excepcionalmente tolerado o excepcionalmente consentidos del punto de vista legal, aborto lícito, se habla del principio de no exigencia de un comportamiento diferente que exige, valga la repetición, una cierta reflexión analítica y conceptual para que nos demos cuenta de su trascendencia. De ello nos ocuparemos en la próxima comunicación radiofónica.